

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:Controversias contractualesExpediente:110013336038202300028-00Demandante:Instituto de Desarrollo Urbano- IDUDemandado:Consorcio Sedic - Concol 023 y otro

Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderada judicial el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra del **CONSORCIO CEDIC - CONCOL 023** y la **ASEGURADORA JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A**.

De la revisión del expediente, el Despacho observa que el presente asunto contiene defectos formales, a saber:

- 1.- Aportar debidamente el poder, puesto que el adjunto no cumple lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, ya que no se acreditó que este haya sido conferido mediante mensaje de datos procedente del correo electrónico del representante legal de la entidad accionante, o en su defecto por escritura pública o documento autenticado, de conformidad al artículo 74 del CGP. Esto en consonancia con el artículo 160 del CPACA.
- 2.- Allegar todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas, en especial los mencionados en los numerales 44 a 71, ya que no todos fueron anexados de manera completa como las actas de pago o los certificados de existencia y representación legal de las entidades convocadas etc., esto, en atención al numeral 2º del artículo 164 del CPACA. Así mismo, se observa que hay otros documentos que se anexaron, pero no se asociaron en el escrito de demanda, por tanto, se adecuará dicho acápite para que se vinculen en su totalidad y en el orden en que estos fueron presentados.
- 3.- Acreditar el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y de la eventual subsanación, en cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMVS

Correos electrónicos

Parte demandante: notificaciones judiciales@idu.gov.co

Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por: Henry Asdrubal Corredor Villate Juez Circuito Juzgado Administrativo 038 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b20fdeb7ea073867ee4357299cd0857694ddcb42e81546a32b65490e933b2a47

Documento generado en 17/04/2023 11:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica